

**INE/CG464/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-56/2017, INTERPUESTO POR EL C. ABRAHAM SEGUNDO GONZÁLEZ RUIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG313/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el C. Abraham Segundo González Ruiz, en su calidad de presidente municipal electo por el ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, presentó juicio para lo protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-553/2017**, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al

---

<sup>1</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General de referencia concluyó el día diecisiete de julio del año en curso.

considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer del medio de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SM-RAP-56/2017**.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su punto **SEGUNDO, revocar en la parte conducente, las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 57-A PRI/COA del Dictamen integrante de la resolución INE/CG313/2017, para los efectos precisados en la ejecutoria.**

**IV.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-56/2017** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución **INE/CG313/2017**, así como también el Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que dio origen al presente Acuerdo contiene efectos de modificación respecto de montos de egresos que en su momento determinaron el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que se apruebe la nueva determinación de cuenta, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de que procedan lo que conforme a derecho y competencia corresponda en relación a los montos de saldos finales a que asciendan en su caso las sanciones y determinación de rebase topes conducentes.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-56/2017**.

3. Que el trece de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG313/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el C. Abraham Segundo González Ruiz, en su calidad de presidente municipal electo por el ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-56/2017**, relativo al apartado **EFFECTOS**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

#### **"4. EFECTOS**

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es:*

**4.1 Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 12, 14, 35, 39, 40, 41, 42, 45 y 50.

**4.2. Revocar**, en la parte conducente, las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el plazo de **diez días naturales** a partir de que quede debidamente notificado de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que:

**a) Considere** que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook (\$104.06), no corresponde a gastos de campaña del actor, por lo cual **deberá restar esta cantidad** de la conclusión 57-A PRI/COAH y del monto erogado en la campaña del recurrente, según lo expuesto en el **apartado 3.8**

**b) Motive y razone** si los gastos de los que el actor demuestra su debido registro, corresponden a los que la autoridad consideró como no reportado respecto al jingle del candidato y una lona y en caso de ser así, descunte el monto cuantificado de las erogaciones de los gastos de campaña del actor, tal y como se señala en el **apartado 3.9.1**.

**c) Tome en consideración** las manifestaciones realizadas por el candidato actor en su escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, respecto al gasto considerado como no reportado de la producción de un video, en los términos precisados en el **apartado 3.9.2**.

**d) Considere lo expuesto por el PRI** en su escrito de respuesta PRI/SFA/035/2017 respecto del gasto no reportado en manejo, uso y creación de cuentas en las redes sociales, en los términos señalados en el **apartado 3.10.1**.

**e) Cuantifique** el monto erogado en la campaña de Abraham Segundo González Ruiz, tomando en consideración lo expuesto en este fallo.

(...)"

## **5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a la revocación de las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH derivadas de la revisión del informe de campaña del otrora candidato a presidente municipal de Nadadores, Coahuila, postulado por el Partido

Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación SM-RAP-56/2017, y cuyos efectos de revocación modifican el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

<p><b>Sentencia</b></p>	<p>Revocar, en lo conducente, las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del apartado 3.1 del Dictamen integrante de la resolución INE/CG313/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe de campaña de Abraham Segundo González Ruiz candidato a la presidencia municipal de Nadadores, Coahuila, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el PELO 2016-2017, toda vez que: i) la autoridad fiscalizadora debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondía a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba, ii) la autoridad fiscalizadora no consideró lo manifestado por el actor respecto a los gastos no reportados sobre un jingle, una lona y la producción de un video atribuible al candidato; y iii) la autoridad no fue exhaustiva al determinar el gasto por manejo, uso y creación de cuentas en redes sociales.</p>
<p><b>Efectos</b></p>	<p>Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook (\$104.06), no corresponde a gastos de campaña del actor, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión 57-A PRI/COAH y del monto erogado en la campaña del recurrente.</li> <li><b>b)</b> Motive y razone si los gastos de los que el actor demuestra su debido registro, corresponden a los que la autoridad consideró como no reportado respecto al jingle del candidato y una lona y en caso de ser así, descunte el monto cuantificado de las erogaciones de los gastos de campaña del actor.</li> <li><b>c)</b> Tome en consideración las manifestaciones realizadas por el candidato actor en su escrito de trece de julio de dos mil diecisiete, respecto al gasto considerado como no reportado de la producción de un video.</li> <li><b>d)</b> Considere lo expuesto por el PRI en su escrito de respuesta PRI/SFA/035/2017 respecto del gasto no reportado en manejo, uso y creación de cuentas en las redes sociales.</li> <li><b>e)</b> Cuantifique el monto erogado en la campaña de Abraham Segundo González Ruiz, tomando en consideración lo expuesto en este fallo.</li> </ul>

<b>Acatamiento</b>	<p>Se emite una nueva determinación de la autoridad administrativa electoral, en la cual se cuantifica de nueva cuenta los saldos finales de egresos del C. Abraham Segundo González Ruiz en su calidad de otrora candidato a presidente municipal en Nadadores, Coahuila, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al PELO 2016-2017 en el estado en cita; tomando en consideración el desagregado del monto prorrateado derivado del gasto por concepto de contratación de servicios de la red social <i>Facebook</i>, ello por no corresponder a un gasto de campaña del actor (conclusión 57-A PRI/COAH); así como la valoración de los argumentos esgrimidos en relación al señalamiento del registro de erogaciones, y consideraciones en torno a la gratuidad de conceptos que la autoridad determinó como susceptibles de haber representado una erogación cuantificable a la campaña relativa.</p>
--------------------	---

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, esta autoridad procedió a realizar lo siguiente:

1) A disociar de los montos de egresos finales de la otrora campaña del recurrente, el C. Abraham Segundo González Ruiz, la parte alícuota cuantificada en virtud de la determinación del *no reporte* del gasto en redes sociales y derivada de la conclusión 57-A PRI/COAH.

2) A modificar el análisis temático que da origen a la conclusión 51 PRI/COAH, ello con el único efecto de a) Señalar si los registros contables identificados en el Sistema Integral de Fiscalización por la autoridad jurisdiccional con base en las aseveraciones del recurrente vertidas en respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/11721/17, corresponden a los que esta autoridad determinó como *no reportados*(en específico, los relativos a *jingle* y *lona*); y b) fijar pronunciamiento respecto de las manifestaciones del recurrente en respuesta al oficio aludido, y exponer de manera fundada y motivada, los elementos que se tomen en consideración a fin de determinar si el video con duración de dos minutos con cinco segundos, implicó o no erogación de recursos por concepto de producción por parte del recurrente.

3) A modificar el análisis temático que da origen a la conclusión 52 PRI/COAH, ello con el efecto de fijar pronunciamiento respecto de las manifestaciones del recurrente en respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/10192/17, y exponer de manera fundada y motivada, los elementos que se tomen en consideración para determinar que la página a nombre de Abraham Segundo González Ruiz, implicó o no erogación de recursos por concepto de manejo, uso y creación de cuentas en redes sociales, cuando lo ordinario es que el uso de perfiles en redes sociales no genere erogación alguna, a menos que exista una prueba que acredite lo

contrario, evidencia que la autoridad debió establecer e identificar desde que dio a conocer la observación a través del oficio de errores y omisiones.

4) En virtud de lo anterior, cuantificar de nueva cuenta los egresos de la campaña del C. Abraham Segundo González Ruiz, a fin de determinar si la misma se desarrolló dentro de los límites que los topes de gastos de campaña determinan para tales efectos.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el presente cumplimiento a la ejecutoria SM-RAP-56/2017, constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña que fueron materia de análisis y sanción derivada de la diversa conclusión 58 PRI/COAH, en la cual se dio cuenta colectiva de la actualización de cinco rebases de topes de gastos de campañas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza; esta autoridad procederá a re individualizar la sanción primigenia, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos de las cinco contiendas citadas, y que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 acontecieron<sup>2</sup>.

En este sentido, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

### **3.1 Partido Revolucionario Institucional**

#### **Conclusión 51 PRI/COAH**

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el **Anexo 11** del oficio INE/UTF/DA-F/7497/17*

---

<sup>2</sup> A saber, a la fecha de emisión del presente acuerdo, las derivadas de las aprobaciones de 1) el procedimiento administrativo INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, 2) el acuerdo de cumplimiento a la diversa ejecutoria SM-RAP-47/2017, y 3) Las variaciones de cifras de egresos finales derivadas de las consideraciones vertidas en los análisis temáticos de las irregularidades materia del presente cumplimiento.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/7497/17, de fecha 14 de mayo de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/029/2017, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que refiere a esta observación, existen gastos que no se ven reflejados en el PERIODO 1, sin embargo serán reportados en el PERIODO 2, debido a que a cada candidato por cuestiones de control se les entrego el recuso para la campaña en dos ministraciones, por lo que muchos de los candidatos no pudieron realizar el pago de tales servicios en el PERIODO 1”*

De la revisión a la documentación presentada lo señalado con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 27** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó el registro contable con la documentación comprobatoria correspondiente; por tal razón en este punto la observación **quedó atendida**.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado en donde hace la aclaración que los gastos serán reportados en el periodo 2, se constató que a la fecha de elaboración del presente oficio no se han registrado los gastos observados correspondientes a gastos de propaganda, gastos operativos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el anexo 11 del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:



- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18521	Alianza Ciudadana por Coahuila	348	Israel Gerardo Zapata Ortiz	Mt2 de Lona impresa	M2	104.40
18068	PARTIDO DEL TRABAJO	2478	Arte Y Publicidad Múltiple, S.A. De C.V.	BANDERINES	PIEZA	107.88
18298	Por un Coahuila Seguro	0E0BCED0-FC90-4706-92E3-3BE0B0B685D4	Marco Antonio Colorado Sánchez	Renta De Sillas	PIEZA	5.80
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	Xm Comunicación, S.C.	Producción Y Edición De Video En Redes Sociales	Servicio	17,400.00
18011	Alianza Ciudadana por Coahuila	BAD374A5-806E-45CF-88C4-53C41B00A9DA	Luis Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	Jingles	SESION	24,128.00
18043	Partido Revolucionario Institucional	5165874B-A94C-4E48-9754-08AC778D4604	Manuel Rodiver Rosales Carrillo	Renta De Sonido	N/A	30,000.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros Cuadrados	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
				\$	\$	\$	\$
Siller Linaje Florencio	Lona color blanco de 7 x 3 metros con la leyenda "Jalemos juntos, Florencio"	1	21	104.4	2,192.40	0	2,192.40
Siller Linaje Florencio	Banderines	50	N/A	107.88	5,394.00	0	5,394.00
Siller Linaje Florencio	Sillas color negro	200	N/A	5.8	1,160.00	0	1,160.00
Siller Linaje Florencio	Banderines de color blanco con el logo del PRI de aproximadamente 50 x 40 cm	50	N/A	107.88	5,394.00	0	5,394.00
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Gastos de producción de un video con una duración de 2 minutos con 5 segundos donde se hace mención al candidato Abraham Segundo Gonzalez Ruiz	1	N/A	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Jingle del candidato	1	N/A	24,128.00	24,128.00	0	24,128.00
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Lona de color blanco con la leyenda "Abraham González" "¡Jalemos juntos!" de 1 x 3 mts	1	3	104.4	313.20	0	313.20
Jaramillo Muruaga Oscar	Lona de color blanco del PRI con la leyenda "Por Viesca" "Jalemos Juntos" de 1 x 3 mts	1	3	104.4	313.20	0	313.20
Jaramillo Muruaga Oscar	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00
Jaramillo Muruaga Oscar	Banderines	7	N/A	107.88	755.16	0	755.16
Jaramillo Muruaga Oscar	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00
Jaramillo Muruaga Oscar	Jingles	1	N/A	24,128.00	24,128.00	0	24,128.00
Jaramillo Muruaga Oscar	Lona de color blanco con la leyenda "Por Viesca" "Oscar Jaramillo Presidente PRI" "¡Jalemos Juntos!" de 1 x 3 metros	1	3	104.4	313.20	0	313.20

Candidato	Concepto	Unidades	Metros Cuadrados	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
				\$	\$	\$	\$
Modesto Alcalá Martínez	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>171,491.16</b>	<b>0</b>	<b>171,491.16</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$171,491.96; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión 51 PRI/COAH**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-56/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 51 en relación con gastos no reportados del candidato Abraham Segundo González Ruíz, a efecto de verificar nuevamente el debido registro contable, determinándose lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el **Anexo 11** del oficio INE/UTF/DA-F/7497/17*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/7497/17, de fecha 14 de mayo de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/029/2017, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que refiere a esta observación, existen gastos que no se ven reflejados en el PERIODO 1, sin embargo serán reportados en el PERIODO 2, debido a que a cada candidato por cuestiones de control se les entregó el recuso para la campaña en dos ministraciones, por lo que muchos de los candidatos no pudieron realizar el pago de tales servicios en el PERIODO 1”*

De la revisión a la documentación presentada lo señalado con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 27** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó el registro contable con la documentación comprobatoria correspondiente; por tal razón en este punto la observación **quedó atendida**.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado en donde hace la aclaración que los gastos serán reportados en el periodo 2, se constató que a la fecha de elaboración del presente oficio no se han registrado los gastos observados correspondientes a gastos de propaganda, gastos operativos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” en el anexo 11 del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los partidos políticos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
18521	Alianza Ciudadana por Coahuila	348	Israel Gerardo Zapata Ortiz	Mt2 de Lona impresa	M2	104.40
18068	PARTIDO DEL TRABAJO	2478	Arte Y Publicidad Múltiple, S.A. De C.V.	BANDERINES	PIEZA	107.88
18298	Por un Coahuila Seguro	0E0BCED0-FC90-4706-92E3-3BE0B0B685D4	Marco Antonio Colorado Sánchez	Renta De Sillas	PIEZA	5.80
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	Xm Comunicación, S.C.	Producción Y Edición De Video En Redes Sociales	Servicio	17,400.00
18011	Alianza Ciudadana por Coahuila	BAD374A5-806E-45CF-88C4-53C41B00A9DA	Luis Rodrigo Diaz Guerrero Leduc	Jingles	SESION	24,128.00
18043	Partido Revolucionario Institucional	5165874B-A94C-4E48-9754-08AC778D4604	Manuel Rodiver Rosales Carrillo	Renta De Sonido	N /A	30,000.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros Cuadrados	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
				\$	\$	\$	\$	
Siller Linaje Florencio	Lona color blanco de 7 x 3 metros con la leyenda "Jalemos juntos, Florencio"	1	21	104.4	2,192.40	0	2,192.40	(2)

Candidato	Concepto	Unidades	Metros Cuadrados	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
				\$	\$	\$	\$	
Siller Linaje Florencio	Banderines	50	N/A	107.88	5,394.00	0	5,394.00	(2)
Siller Linaje Florencio	Sillas color negro	200	N/A	5.8	1,160.00	0	1,160.00	(2)
Siller Linaje Florencio	Banderines de color blanco con el logo del PRI de aproximadamente 50 x 40 cm	50	N/A	107.88	5,394.00	0	5,394.00	(2)
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Gastos de producción de un video con una duración de 2 minutos con 5 segundos donde se hace mención al candidato Abraham Segundo Gonzalez Ruiz	1	N/A	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Jingle del candidato	1	N/A	24,128.00	24,128.00	0	24,128.00	(1)
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Lona de color blanco con la leyenda "Abraham González" "¡Jalemos juntos!" de 1 x 3 mts	1	3	104.4	313.20	0	313.20	(3)
Jaramillo Muruaga Oscar	Lona de color blanco del PRI con la leyenda "Por Viesca" "Jalemos Juntos" de 1 x 3 mts	1	3	104.4	313.20	0	313.20	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Banderines	7	N/A	107.88	755.16	0	755.16	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Jingles	1	N/A	24,128.00	24,128.00	0	24,128.00	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Lona de color blanco con la leyenda "Por Viesca" "Oscar Jaramillo Presidente PRI" "¡Jalemos Juntos!" de 1 x 3 metros	1	3	104.4	313.20	0	313.20	(2)
Modesto Alcalá Martínez	Renta De Sonido	1	N/A	30,000.00	30,000.00	0	30,000.00	(2)
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>171,491.16</b>	<b>0</b>	<b>171,491.16</b>	

No obstante, lo anterior, se procedió a validar los argumentos hechos por el sujeto obligado dentro del recurso de apelación, verificando nuevamente lo reportado en el SIF, determinando que el jingle referenciado con (1) fue reportado mediante la

póliza PE-19/2N-31-05-17. Por lo que la observación por un monto de \$24,128.00, **quedó atendida**.

Por lo que respecta al gasto no reportado por concepto de una lona, referenciado con (3), el sujeto obligado manifiesta en sus argumentos que esta fue reportada en la PD-3/05-17; sin embargo, no se identificó evidencia anexa a la misma que permita vincular el registro contable con el gasto no reportado por un monto de \$313.20; por tal razón la observación **quedó no atendida**.

Al omitir reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$147,363.96; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión 51 PRI/COAH**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

## **Conclusión 52 PRI/COAH**

### **Segundo Periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el **Anexo 15** del oficio INE/UTF/DA-F/10192/17*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10192/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/035/2017, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe

*“Por lo que refiere a esta observación, los perfiles de redes sociales de los candidatos son de uso personal. Lo anterior atiende a lo estipulado en el artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y*

*difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es importante considerar que dicha información se dirige a la ciudadanía en general, toda vez que para acceder a ella se requiere la voluntad de la persona, además de conocer la dirección Web de dichas cuentas o perfiles que, en el caso concreto, pertenecen a una persona física en su libre ejercicio de expresarse, considerando que las redes sociales son una plataforma multinacional que debe su prestigio a la libertad para exponer diversos contenidos.”*

De la revisión a la documentación presentada se constató que el sujeto obligado reportó el gasto señalado con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 28 del presente Dictamen; en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

En referencia con lo señalado con (2) el sujeto obligado omitió reportar el gasto observado, correspondiente a gastos de propaganda detectado en las redes sociales; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.



- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los precandidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por los proveedores mencionados a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA \$
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	Xm Comunicación, S.C.	Producción Y Edición De Video En Redes Sociales	Servicio	17,400.00
18068	Partido Del Trabajo	2478	Arte Y Publicidad Múltiple, S.A. De C.V.	Banderines	Pieza	107.88
18043	Partido Revolucionario Institucional	8A9C0E00-F355-4E93-9BC2-F8D43F08986E	Roga Enlace Producciones Y Consultoria Sa De Cv	Redes Sociales	Servicio	12,000.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario \$	Importe Total \$	Importe Registrado \$	Importe del gasto no reportado \$
Siller Linaje Florencio	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00
Siller Linaje Florencio	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Barron Zulaica Esteban	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Barron Zulaica Esteban	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00
Barron Zulaica Esteban	Banderines	11	107.88	1,186.68	0	1,186.68

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario \$	Importe Total \$	Importe Registrado \$	Importe del gasto no reportado \$
Oyervides Valdez Maria Guadalupe	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00
Jaramillo Muruaga Oscar	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00
<b>Total Del Gasto No Reportado</b>				<b>\$148,186.68</b>	0	<b>\$148,186.68</b>

Al omitir reportar gastos realizados por concepto de manejo de redes sociales, producción de video en redes sociales, banderines, valuados en \$148,186.68; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión 52 PRI/COAH**).

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-56/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 52 en relación con gastos no reportados del candidato Abraham Segundo González Ruíz, a efecto de verificar nuevamente el debido registro contable, determinándose lo siguiente:

### **Segundo Periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla en el **Anexo 15** del oficio INE/UTF/DA-F/10192/17*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10192/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/035/2017, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe

*“Por lo que refiere a esta observación, los perfiles de redes sociales de los candidatos son de uso personal. Lo anterior atiende a lo estipulado*

*en el artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es importante considerar que dicha información se dirige a la ciudadanía en general, toda vez que para acceder a ella se requiere la voluntad de la persona, además de conocer la dirección Web de dichas cuentas o perfiles que, en el caso concreto, pertenecen a una persona física en su libre ejercicio de expresarse, considerando que las redes sociales son una plataforma multinacional que debe su prestigio a la libertad para exponer diversos contenidos.”*

De la revisión a la documentación presentada se constató que el sujeto obligado reportó el gasto señalado con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 28** del presente Dictamen; en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

En referencia con lo señalado con (2) el sujeto obligado omitió reportar el gasto observado, correspondiente a gastos de propaganda detectado en las redes sociales; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los precandidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que la factura presentada por los proveedores mencionados a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA \$
18047	Partido Revolucionario Institucional	444	Xm Comunicación, S.C.	Producción Y Edición De Video En Redes Sociales	Servicio	17,400.00
18068	Partido Del Trabajo	2478	Arte Y Publicidad Múltiple, S.A. De C.V.	Banderines	Pieza	107.88
18043	Partido Revolucionario Institucional	8A9C0E00-F355-4E93-9BC2-F8D43F08986E	Roga Enlace Producciones Y Consultoria Sa De Cv	Redes Sociales	Servicio	12,000.00

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario \$	Importe Total \$	Importe Registrado \$	Importe del gasto no reportado \$	Referencia
Siller Linaje Florencio	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00	(2)
Siller Linaje Florencio	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00	(2)
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)
Alemán Cuevas Glenda Alejandra	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario \$	Importe Total \$	Importe Registrado \$	Importe del gasto no reportado \$	Referencia
Barron Zulaica Esteban	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)
Barron Zulaica Esteban	Video En Redes Sociales	1	17,400.00	17,400.00	0	17,400.00	(2)
Barron Zulaica Esteban	Banderines	11	107.88	1,186.68	0	1,186.68	(2)
Oyervides Valdez Maria Guadalupe	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00	(2)
Jaramillo Muruaga Oscar	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00	(2)
Gonzalez Ruiz Abraham Segundo	Redes Sociales	1	12,000.00	12,000.00	0	12,000.00	(1)
<b>Total Del Gasto No Reportado</b>				<b>\$148,186.68</b>	0	<b>\$148,186.68</b>	

En relación al gasto en redes sociales referenciado con (1), por un monto de \$12,000.00, correspondiente al entonces candidato a presidente municipal Abraham Segundo González Ruíz y considerando los argumentos vertidos por el sujeto obligado, por lo que respecta al gasto por la producción del video, se precisa que se trata de un video realizado a través de un celular, dado que las condiciones y la calidad del mismo, carecen de elementos tales como la producción, post-producción y edición; razón por la cual, la observación **quedó sin efectos** respecto a este monto.

Al omitir reportar gastos realizados por concepto de manejo de redes sociales, producción de video en redes sociales, banderines, valuados en \$136,186.68; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 52 PRI/COAH).**

### **Conclusión 58 PRI/COAH**

#### **Rebase de tope de gastos de campaña**

Derivado de la determinación de los gastos no reportados se constató que 5 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
			ANEXO II					
		(A)	(B)		(C)			
Diputado MR	María de Lourdes Quintero Pamanes	\$979,772.05	271,338.01	0	\$1,251,110.06	1,202,654.91	48,455.15	4%
Diputado MR	Lucía Azucena Ramos Ramos	\$961,879.66	337,198.31	0	1,299,077.97	1,202,654.91	96,423.06	8%
Presidente Municipal	Esteban Barrón Zulaica	\$141,963.44	36,473.88	0	178,437.32	\$160,326.45	18,110.87	11.29%
Presidente Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas	\$66,239.45	52,261.73	0	118,501.18	109,560.00	8,941.18	8.20%
Presidente Municipal	Abraham Segundo González	\$105,402.11	66,618.95	0	\$147,789.00	109,560.00	62,461.06	57%
<b>Total</b>							<b>234,391.32</b>	

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña de 5 candidatos por un importe de \$234,391.32, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

Ahora bien, una vez desagregados los montos ordenados por la autoridad jurisdiccional, y realizados de nueva cuenta los análisis temáticos en atención a las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, ésta autoridad procedió a cuantificar los montos de egresos finales que fueron materia de la observación de cuenta.

En este orden de ideas, resulta imperativo mencionar que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de cumplimiento mediante el cual se acató lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción en el recurso de apelación SM-RAP-47/2017. Lo anterior pues, en dicho acuerdo de cumplimiento se determinó la disminución de montos cuantificados a los saldos finales de egresos de la **C. Lucía Azucena Ramos Ramos**; decremento que, tras realizar la operación aritmética simple con relación al tope de gastos de campaña arrojó como resultado la no transgresión a los límites que los topes de gastos autorizados para efectos.

Es así que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto; así como el decremento de gastos cuantificables a la campaña del **C. Abraham Segundo González Ruiz** en atención a lo que ha sido materia de estudio en el presente Acuerdo de cumplimiento, se procedió a realizar un nuevo ejercicio de determinación de saldos de egresos finales, constatándose que 4 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
		(A)	ANEXO II (B)					
Diputado MR	María de Lourdes Quintero Pamanes	\$979,772.05	271,338.01	0	\$1,251,110.06	1,202,654.91	48,455.15	4%
Presidente Municipal	Esteban Barrón Zulaica	\$141,963.44	36,473.88	0	178,437.32	\$160,326.45	18,110.87	11.29%
Presidente Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas	\$66,239.45	52,261.73	0	118,501.18	109,560.00	8,941.18	8.20%
Presidente Municipal	Abraham Segundo González	\$105,402.11	42,386.89	0	\$147,789.00	109,560.00	38,229.00	35%
<b>Total</b>							<b>113,736.20</b>	

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña de 4 candidatos por un importe de \$113,736.20, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE (**Conclusión 58 PRI/COAH**).

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

**Modificaciones realizadas en acatamiento al SM-RAP-56/2017.**

Una vez valoradas las consideraciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG312/2017	Acatamiento SM-RAP-56/2017	Importe determinado
51 PRI/COAH	Presidente municipal	Egreso no reportado	\$171,491.96	\$147,363.96	-\$24,128.00
52 PRI/COAH	Presidente municipal	Egreso no reportado	\$148,186.68	\$136,186.68	-\$12,000.00
57-A PRI/COAH	Presidente municipal	Egreso no reportado	Parte alicuota cuantificada a la campaña del recurrente: \$104.06	Parte alicuota cuantificada a la campaña del recurrente: \$0.00	-\$104.06
58 PRI/COAH	Diputado MR y Presidente Municipal	Rebase de tope de gastos de campaña	\$234,391.32	\$113,736.20	-96,423.06 <i>Derivado del cumplimiento al SM-RAP-47/2017</i>
					-\$24,232.06 <i>Derivado del cumplimiento al SM-RAP-56/2017</i>

**Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.**

51.PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$147,363.96.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

52.PRI/COAH. El sujeto obligado reportar gastos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines, valuados en \$136,186.68.



Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

58.PRI/COAH. 4 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$113,736.20 como se detalla en el cuadro:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
			ANEXO II					
		(A)	(B)	(C)	(A)+(B)+(C)			
Diputado MR	María de Lourdes Quintero Pamanes	\$979,772.05	271,338.01	0	\$1,251,110.06	1,202,654.91	48,455.15	4%
Presidente Municipal	Esteban Barrón Zulaica	\$141,963.44	36,473.88	0	178,437.32	\$160,326.45	18,110.87	11.29%
Presidente Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas	\$66,239.45	52,261.73	0	118,501.18	109,560.00	8,941.18	8.20%
Presidente Municipal	Abraham Segundo González	\$105,402.11	42,386.89	0	\$147,789.00	109,560.00	38,229.00	35%
<b>Total</b>							<b>\$113,736.20</b>	

Tal situación incumple con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

6. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG313/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 30.1, incisos c) y k)**, por cuanto hace a las conclusiones 51 PRI/COAH, 52 PRI/COAH y 58 PRI/COAH, relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario

Institucional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

En este sentido, toda vez que los efectos de la ejecutoria que a través del presente Acuerdo se cumplimenta se traducen en una disminución de los montos involucrados base de las sanciones impuestas, esta autoridad procede de manera directa a realizar la individualización de la sanción correspondiente en los siguientes términos:

### 30.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De la emisión de los nuevos análisis temáticos realizados bajo las consideraciones de la autoridad jurisdiccional y en relación única y directa con las conclusiones sancionatorias materia de revocación, se tiene que las modificaciones a las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional repercuten en los siguientes subgrupos temáticos materia de la resolución primigenia:

c) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 51 y 52.

k) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 58 y vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 51 y 52 PRI/COAH.**

No.	Conclusión	Monto Involucrado
51 PRI/COAH	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$147,363.96.”</i>	\$147,363.96

52 PRI/COAH	<i>El sujeto obligado reportar gastos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines, valuados en \$136,186.68.</i>	\$136,186.68
-------------	--	--------------

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **51 PRI/COAH y 52 PRI/COA** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, publicidad en redes sociales, videos en redes sociales y banderines**, realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de campaña los egresos relativos a:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$147,363.96.”</i>
<i>El sujeto obligado reportar gastos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines, valuados en \$136,186.68.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada

por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y

coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>3</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la

---

<sup>3</sup>Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016



- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$28'426,054.22 (veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, resultado de una búsqueda en los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Revolucionario Institucional con registro en el estado de Coahuila de Zaragoza, no ostenta saldos pendientes de pago al mes de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo de cumplimiento.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 51 PRI/COAH**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles y renta de sonido.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$147,363.96 (ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$147,363.96** (ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 96/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$221,045.94 (doscientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$221,045.94 (doscientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>5</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 52 PRI/COAH**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$136,186.68 (ciento treinta y seis mil ciento ochenta y seis pesos 68/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$136,186.68 (ciento treinta y seis mil ciento ochenta y seis pesos 68/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$204,280.02 (doscientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 02/100 M.N).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$204,280.02 (doscientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 02/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>6</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: **Conclusión 58**

### Rebase de tope de gastos de campaña

#### **Conclusión 58**

*4 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$113,736.20 como se detalla en el cuadro:*

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
			ANEXO II					
		(A)	(B)	(C)	(A)+(B)+(C)			
Diputado MR	María de Lourdes Quintero Pamanes	\$979,772.05	271,338.01	0	\$1,251,110.06	1,202,654.91	48,455.15	4%
Presidente Municipal	Esteban Barrón Zulaica	\$141,963.44	36,473.88	0	178,437.32	\$160,326.45	18,110.87	11.29%
Presidente Municipal	Glenda Alejandra Alemán Cuevas	\$66,239.45	52,261.73	0	118,501.18	109,560.00	8,941.18	8.20%
Presidente Municipal	Abraham Segundo González	\$105,402.11	42,386.89	0	\$147,789.00	109,560.00	38,229.00	35%
<b>Total</b>							<b>\$113,736.20</b>	

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 58 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por un importe de \$113,736.20

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El partido político excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de \$113,736.20. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>"58. 4 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$113,736.20 (...)"</i>

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña al cargo de Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En la conclusión 58 el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el partido vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 58, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La



gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$28'426,054.22 (veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, resultado de una búsqueda en los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Revolucionario Institucional con registro en el estado de Coahuila de Zaragoza, no ostenta saldos pendientes de pago al mes de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo de cumplimiento.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$113,736.20 (ciento trece mil setecientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida [artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto ejercido en exceso.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica por la cantidad de **\$113,736.20 (ciento trece mil setecientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.)**

Derivado de lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a impuesta será aplicada mediante en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,736.20 (ciento trece mil setecientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.)**

Asimismo, se considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG313/2017**, en su Resolutivo **PRIMERO**, consistió en:

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>					
51 PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$171,491.96	\$171,491.96	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$257,237.94 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos 94/100 M.N.)	51 PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, banderas, renta de sillas, publicidad en redes sociales, jingles, renta de sonido, valuados en \$147,363.96.”	\$147,363.96	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$221,045.94 (doscientos veintinueve mil cuatrocientos y cinco pesos 94/100 M.N.).

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>					
52 PRI/COAH. El sujeto obligado reportar gastos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines, valuados en \$148,186.68.	\$148,186.68	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$222,280.02 (doscientos veintidós mil doscientos ochenta pesos 02/100 M.N.).	52 PRI/COAH. El sujeto obligado reportar gastos por concepto de publicidad en redes sociales, video en redes sociales, banderines, valuados en \$136,186.68.	\$136,186.68	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$204,280.02 (doscientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 02/100 M.N.).
58. 5 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$234,391.32, como se detalla en el cuadro:	\$234,391.32	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$234,391.32 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos 32/100 MN.).	58. PRI/COAH. 4 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de \$113,736.20 como se detalla en el cuadro:	\$113,736.20	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,736.20 (ciento trece mil setecientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en:

2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 51 PRI/COAH y 52 PRI/COAH.**

**Conclusión 51 PRI/COAH.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$221,045.94 (doscientos veintiún mil cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.).**

**Conclusión 52 PRI/COAH.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$204,280.02 (doscientos cuatro mil doscientos ochenta pesos 02/100 M.N.).**

**Conclusión 58 PRI/COAH.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,736.20 (ciento trece mil setecientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.).**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Notifíquese**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** En términos de lo expuesto en el considerando 6, dese vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinen lo que conforme a derecho y a sus atribuciones corresponda.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-56/2017**.

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**